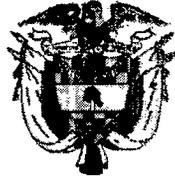


República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TRANSITORIA

Bogotá, D. C, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrada : **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.**
Expediente : **50001-33-31-006-2010-00418-01**
Actor : **ADRIANA DEL PILAR PEDRAZA HOYOS**
Demandado : **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-10920, expedido el 22 de marzo de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia del 20 de noviembre de 2017, dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Adriana del Pilar Pedraza Hoyos y otros, contra el Hospital Departamental de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

2.1.- A través de sentencia del 20 de noviembre de 2017, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 31 de octubre de 2014 del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio que declaró la ineptitud de la demanda y se declaró inhibido para pronunciarse de Fondo.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la demandante Adriana Pilar Pedraza Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.443.711 expedida en Villavicencio y la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, Meta, existió una verdadera relación laboral entre el 1 de abril de 2007 al 30 de junio de 2010, con ocasión.

- A órdenes de prestación de servicios celebradas entre el 1 de abril de 2007 al 31 de enero de 2008 y 28 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010.

- A los servicios prestados entre el 1 de febrero de 2008 al 27 de enero de 2010, con la intermediación de un tercero, para desarrollar las labores como Fisioterapeuta en el Hospital Departamental de Villavicencio.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del oficio sin número expedido el 12 de mayo de

2010 por el Gerente de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, Meta, por el cual dio respuesta a la petición presentada por Adriana Pilar Pedraza Hoyos con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales con ocasión de las órdenes de prestación de servicios y con la intermediación de un tercero, para desarrollar las labores como Fisioterapeuta en el Hospital Departamental de Villavicencio.

CUARTO: CONDENAR a la E.S.E. Hospital Departamental De Villavicencio, Meta, a **reconocer y pagar** a favor de la señora Adriana Pilar Pedraza Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.443.711 expedida en Villavicencio, **a título de restablecimiento del derecho**, las siguientes prestaciones:

a) Periodos comprendido entre el primero (1º) de abril de dos mil siete (2007) al treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008) y veintinueve (29) de enero al treinta (30) de junio de dos mil diez (2010) CON OPS

Se reconoce el valor correspondiente a las **prestaciones sociales comunes y ordinarias** derivadas de una verdadera relación laboral, tomando como base los honorarios contractuales pactados, así mismo el pago de los valores correspondientes a los aportes con destino a las entidades de seguridad social en salud y pensión, en la proporción que le correspondía a la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, Meta.

b) Periodos comprendido entre el primero (1º) de febrero de dos mil ocho (2008) al veintiocho (28) de enero de dos mil diez. (2010), a través de un tercero

Se reconocen las **diferencias** si las hubiere, por concepto de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social que resulten, entre lo que recibió por su vinculación con el tercero "Pre Cooperativa de trabajo Asociado de Apoyo Terapéutico COATER O.C" y las que debió percibir por cuenta de los servicios prestados al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en igualdad de condiciones que el personal de planta en cargo de fisioterapeuta o de similar actividad.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 176 a 178 del C.C.A. La inobservancia de los términos allí indicados dará lugar a los intereses previstos por el artículo 177 de la norma en cita" (fl. 45 y 46 c. segunda instancia).

2.2.- La anterior decisión se notificó a través de edicto desfijado el 30 de enero de 2018, por lo que el término de ejecutoria corrió entre el 31 de enero y el 2 de febrero de 2018. (fl. 49 c. segunda instancia).

2.3.- El apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 30 de enero de 2018, solicitó que se aclarara y complementara la sentencia por los siguientes aspectos:

“Si bien es cierto la sentencia acogió las pretensiones de la demanda, no lo es menos que en ninguno de sus acápite establece cual es el salario base de liquidación de la misma.

El tema reviste gran valía ya que se ordena el pago de prestaciones sociales propias de una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2007 al 30 de junio de 2010, por lo que se hace indispensable determinar para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral CUARTO de la sentencia en sus literales a y b, cual es el salario base de liquidación, ya que las ordenes de prestación de servicios se consignó el valor de \$1.469.528.

Sin embargo en lo que respecta al valor devengado por la demandante durante su relación laboral con el Hospital a través de la Cooperativa Coater era la suma de \$1.816.387 siendo realizados los aportes a la seguridad social sobre el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, por lo que debe el honorable despacho aclarar respecto del literal b del numeral CUARTO de la SENTENCIA para efectos de determinar las diferencias a reconocer cual es la base salarial.” (fl. 39 c. principal 2).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Aclaración de las Sentencias.

El artículo 309 del C. de P. C., recogido por el artículo 285 del C.G.P. señalaba que las sentencias son irreformables o inmutables por el juez que las profirió, sin embargo, de manera excepcional y para casos expresamente establecidos, el mismo código otorga al funcionario judicial la facultad de aclararlas, corregirlas o adicionarlas.

En lo que respecta a la aclaración de las sentencias, el artículo 309 del mencionado Estatuto, que ahora corresponde al artículo 285 del CGP¹, disponía:

¹ “**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"Artículo 309 CPC. Aclaración.

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario **los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella**" (La negrilla no es del texto).*

Conforme al contenido de la norma, el fallo puede ser aclarado, siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones:

- i) Que los conceptos o frases en que se funda la solicitud ofrezcan verdadero motivo de duda.
- ii) Que estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en ella.

Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma.

Adicionalmente, como el actor pide igualmente que la sentencia sea complementada, se tiene que la posibilidad de la adición de las sentencias está dada por la ley, para los casos en los cuales se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento de la siguiente manera:

"Artículo 311. ADICIÓN <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

3.2 Caso concreto.

Los aspectos sobre los cuales versa la solicitud de “*aclaración y complementación*” se basa en que el apoderado de la parte actora solicita que, se determine cuál es el salario base de liquidación para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales comunes y ordinarias derivadas de una verdadera relación laboral por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de enero de 2008 y el 29 de enero al 30 de junio de 2010, ya que en las ordenes de prestación de servicios se consignó el valor de \$1.469.528.

Frente a este primer aspecto, encuentra Sala que tanto en la parte considerativa como resolutive del fallo se dejó claro que para el reconocimiento y pago, a título de restablecimiento del derecho, de las prestaciones sociales se tomarían como base **los respectivos honorarios contractuales correspondientes a los periodos en los que se laboró** (ver página 55 y 61 del fallo) y así se consignó en el resuelve:

“a) Periodos comprendido entre el primero (1º) de abril de dos mil siete (2007) al treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008) y veintinueve (29) de enero al treinta (30) de junio de dos mil diez (2010) CON OPS

*Se reconoce el valor correspondiente a las **prestaciones sociales comunes y ordinarias** derivadas de una verdadera relación laboral, tomando como base los honorarios contractuales pactados, así mismo el pago de los valores correspondientes a los aportes con destino a las entidades de seguridad social en salud y pensión, en la proporción que le correspondía a la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, Meta”. (subraya no original).*

De otro lado, el solicitante pide que se aclare respecto del literal b del numeral CUARTO de la SENTENCIA para efectos de determinar las diferencias a reconocer cual es la base salarial porque en lo que respecta al valor devengado por la demandante durante su relación laboral con el Hospital a través de la Cooperativa Coater era la suma de \$1.816.387 siendo realizados

los aportes a la seguridad social sobre el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos.

Frente a este punto de aclaración, una vez revisada la sentencia se advierte que este aspecto fue definido claramente en la sentencia, en el sentido de señalar que en el caso de haber diferencias, se deberían cancelar teniendo en cuenta lo percibido por el personal de planta del Hospital Departamental de Villavicencio en cargo de fisioterapeuta o de otro de similar actividad de la siguiente manera:

"En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Hospital Departamental de Villavicencio cancelar a la señora Adriana Pilar Pedraza Hoyos las diferencias por concepto de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, si las hubiere, que resulten, entre lo que recibió por su vinculación con el tercero "Pre Cooperativa COATER OC" y las que debió percibir por cuenta de los servicios prestados al "Hospital Departamental de Villavicencio", durante el 1 de febrero de 2008 al 28 de enero de 2010, como fisioterapeuta, para el efecto se tendrá en cuenta lo percibido por el personal de planta del Hospital Departamental de Villavicencio en cargo de fisioterapeuta o de otro de similar actividad, y como ya se dijo por haber sido contratada por unos periodos bajo esta denominación por el Hospital demandado, denominación en la cual según se desprende de las OPS cumplida las funciones de fisioterapeuta".

Lo transcrito anteriormente igualmente quedó consignado en la parte resolutive del fallo de la siguiente manera:

"b) Periodos comprendido entre el primero (1º) de febrero de dos mil ocho (2008) al veintiocho (28) de enero de dos mil diez. (2010), a través de un tercero

*Se reconocen las **diferencias** si las hubiere, por concepto de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social que resulten, entre lo que recibió por su vinculación con el tercero "Pre Cooperativa de trabajo Asociado de Apoyo Terapéutico COATER O.C" y las que debió percibir por cuenta de los servicios prestados al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en igualdad de condiciones que el personal de planta en cargo de fisioterapeuta o de similar actividad." (Se subraya).*

Así las cosas, la Sala encuentra que no hay aspecto que aclarar en la sentencia y consecuencia, tampoco de complementar y por lo tanto, no se accederá a la solicitud impetrada.

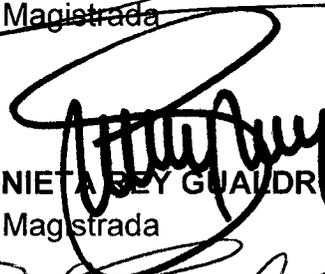
En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora en orden a aclarar y complementar la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2017, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada


MARÍA ANTONIETA REY GUAUDRÓN
Magistrada


LEONARDO GALEANO GUEVARA
Magistrado

D.m.a

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA
SECRETARIA GENERAL
! Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VIA AVISO EN UNO
26 JUL 2010
0000601

[Faint, illegible text or stamp]